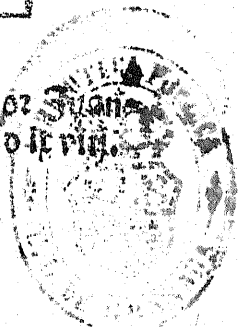


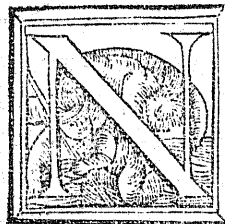
LA ORDEN

Que se a de tener por los vezinos de
Lordoua y su obispado en lo que ro
ca al comprar y vender los dias de
fiestas es lo siguiente.



Impressos en Lordoua por Juan
Baptista impressor años m d lxxij.





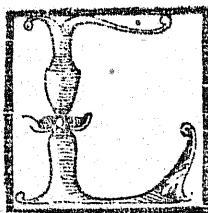
Nos don Christoual
de Rojas y Sandoz
ual por la gracia de
Dios y de la sancta
yglesia de Roma os
bispo de Cordoua,
del consejo d su Magestad. etc. Por
que en las cosas que mayor peligro
se offresce cō mayor cautela y diligē
cia se dene mirar y proueer lo que cō
uiene guardar mayormēte en los cas
os quando ocurren inconuenientes
y peligros a las ánimas y conciēcias
de los fieles chrristianos y ala buena
gouernació d el pueblo y mucho des
concierto y daño de lo qual ay notas
ble espiriencia a causa que en los días
y años passados y a sobre ventdo ala
guna manera de escādalo y dissensió
entre las personas desta ciudad vllas
y lugares deste obispado, y los alqua
ziles y oficiales de los obispados y
prelados q̄ an seydo y agora son sos
bre el guardar de las fiestas que la

sancta madre yglesia mãda guardar
 y las penas que por las quebrantar
 fueren llevar seyẽdo como es esta ciu-
 dad y su obispado de tanta abitaçõ,
 y comunidad de gente, juntamente
 con los muchos estraneros q̃ a causa
 de las muchas labores y granserias
 ocurren, assí para proueer en ellas de
 las cosas que an menester de vender
 y comprar: q̃ si no se les diessẽ alguna
 moderacion, y interpretacion onessa
 por la mucha necesidad que especial-
 mẽte se offrece en tales dias feriados
 la comunidad rescibiria mucho derra-
 miento, y muchas personas ansi en lo
 que toca a sushaziẽdas como en las
 cosas de su proueymiento nescessario
 serian defraudadas. Porende auẽdo
 dolo consultado, y comunicado con
 los muy Illustres señores Lordona,
 y con otras personas letrados theolo-
 gos y juristas, y personas de ciencia
 y conciencia celosas del seruicio d̃
 Dios nuestro señor, y d̃ la guarda de

los sanctos preceptos y mandamien-
 tos, que para ello fueron llamados,
 y conuocados. Querriendo proueer
 y remediar todo lo suso dicho en ma-
 nera q̃ los dichos Domingos y fiestas
 que la sancta madre yglesia mãda
 guardar se guarden y celebren como
 conuene al seruicio d̃ Dios nuestro
 señor, y haziẽdose aquella la republi-
 ca desta dicha ciudad y su obispado
 resciba aliuio y congrua permision
 en las necesidades euidentres suso di-
 chas, se acordo y mãdo de vn consen-
 timiento y voluntad q̃ enel guardar
 de las dichas fiestas y penar y pren-
 der a los que no las guardassen se ha-
 ga y guarde de la manera siguiente.

LA ORDEN

que se ha de tener por los vezinos de
 Lordona y su obispado en lo que to-
 ca a comprar y vender los dias de
 fiesta es lo siguiente.



Lo primero q̄ ningun
oficial o todos y qua
lesquier officios des
ta ciudad y su obispado,
mercaderes tratā
tes, no puedan v̄der
ni tratar los domingos y dias d̄ fiestas,
que conforme a las constituciones
deste obispado son de guardar,
en publico ni en secreto abiertas las
tiendas. Y esto en las cosas y casos,
y horas y officios siguientes.

Item q̄ todas y qualesquier per
sonas puedan vender y comprar to
das las cosas que fueren de bastimē
to, y prouission para comer. Carbō,
y gautillas para guisarse en las tiens
das que para ello tuuieren dias y do
mingos de fiestas de guardar con q̄
los tales vendedores, y cōpradores
ayā ordo missa y por las dichas cau
sas no la dejen de orz, ni por otra al
guna de las infra escriptas. *Exceto*

que en los bodegones y casas de tra
cto do se guisa y da d̄ comer, no pue
dan dar niden a persona alguna has
ta auer salido de missa mayor dela pa
rochia do las tales casas estuieren.

Item que los especleros puedan
abrir sus tiendas por la forma y cose
umbre que an tenido hasta agora q̄
es por su rueda.

Item los çapateros d̄ obra grue
sa Glacino, y çapateros de obra pri
ma de Lordonan, y Lordoneros, y
Esparteros, y officiales que hazen
hocos para segar, y los que tienen tie
das de Sapateros, do se venden sola
mente çapatos, y calçones de Sas
yal, y camisas para labradores, y
hombres del campo, hechas y acaba
das de todo punto, puedan despues
de las doce de medio día vender las
dichas cosas, teniendo la vna puerta
de las dichas tiendas cerrada y la o

tra abierta, conque tengã vn lienço delante de manera que el trato de cõprar y vender esse dentro de la dicha tienda que no se parezca desde la calle la hacienda, y que no aya escandalo en el dicho vïo y trato de comprar y vender, y hasta que pongan lienço, la vna puerta esse cerrada y la otra en toznada ð manera que no se parezca la hacienda de fuera.

¶ Item que los cereros puedan dar recaudo de cera para enterramientos y otras obras pias cõque no pierda la misa el dia de fiesta, lo qual pueda hazer a qualquier ora que vinterna a pedir la dicha cera, y por la misma orden se permite que lo **Boticarios** puedan vender las medicinas, tentẽdo las tiendas los vnos y los otros, por la forma y orden dicha en el capitulo antes desse, y por la misma ordẽ los barueros pueda vsar sus officios en quãto fuere necessario para las co

sas tocantes alas medicinas, y los medicos ordenaren.

¶ Item que losregoneros oyendo misa los domingos y fiestas ð guardar pueda a qualquier ora vsar sus officios yregonar cosas perdidas, mãdamientos y heredidos publicos y ecclesiasticos y seculares despues ð las doze ð medio dia puedaregonar qualquier rentas de su Magestad, y decimales dessa ciudad, y obras publicas della y los remates ð todo ello y almonedas en sus casas de assiento y andando por las calles, y no en los marmolejos y plaças de assiento.

¶ Item que los escriuanos dessa ciudad y su obispado, no pueda vsar sus officios sino fuere en hazer testamentos y cobdiciõs, y informaciones sumarias de infragante delicto. Andamiento de prender y de soltar los presos y tomar las fianças para ello

y asistir en los remates y obras p^ublⁱcas ecclesiasticas y seglares, y hallarse a las almonedas de difuntos que los llamaren, y lo mismo pueda hazer el escriuano de cõcejo, y q̄ pueda tomar registro de carne, y refrescar y firmar cedula de vino.

¶ Item en quanto toca al officio del labrador para sembrar y coger, y para las vendimias guardẽ lo dispues^to por el derecho, y quando alguna cosa ouerẽ de hazer en los dias de fiesta sea cõ licencia del hordinario y no de otra manera.

¶ Item q̄ los tintozeros guarden la constitucion synodal antigua, y los cortidores ansi mismo, y los molineros de aceñas y molinos q̄ muelen trigo no puedan moler en los dichos domingos y fiestas, sino fuere con li

cençia del hordinario y q̄ no deven d^o yz missa, y por la misma forma pues dã regar los ortelanos las ortalzas y gozar de los repartimientos del agua en los dias que les cupiere, y sacar a la plaça las dichas ortalzas y le gumbres, y que no saquen agua si no fuere con licencia del Rector d^o su parrochia, y que la dicha licencia no sea menester pedirla en los meses de Junio y Julio, y Agosto, y Setiembre y si algunas personas tuieren lino enrriado lo puedan sacar con licencia del Rector, si la necesidad no fuere tan precisa que por la guardar se pierda el lino como si fuesse auentida repentina.

¶ Item que dentro y fuera de la ciudad pueda auer feria en todos los dias de fiesta, y los herradores puedan herrar las caualgaduras a los caminantes auiedo o ydo missa, y no a los que estan de asiento.

CItem se declara q̄ en quanto a los capítulos de comprar y vender arriba dichos puedā comprar todas las personas q̄ tuvierē necesidad dellas. Alforasteros, y vezinos desta ciudad, conque no sean los que algunos de entre semana estan y residen en esta ciudad.

CItem se prouee que todos los demas officios y tratos desta ciudad y su obispado, no vendan ni compren por ninguna vía en publico ni en secreto en los dichos días de fiestas, ni tengan las tiendas do tuvierē los dichos tratos abiertas saluo si no fueren los officios arriba dichos a los quales esta permitido. Pero puedan entrar y salir y luego cerrar las puertas.

CItem porque lo suso dicho tenga cumplido efecto se prouee y manda que todos aquien toca y atañe lo suso

lo dicho, lo guarden y cumplan so pena que por la primera vez este el q̄ lo quebrantare tres días preso en la carcel, y pague de pena vn real, la mitad para el executor: y la otra mitad para obras pias, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera vez le sea dada penitencia publica al parecer del hordinario.

CLo qual todo acordamos y mandamos con acuerdo y consejo y parecer de las personas suso dichas y por lo que toca al seruicio de Dios nuestro señor y guarda y obseruancia de sus sanctos preceptos y madaamientos: y al pro y utilidad de la republica lo mandamos assi pregonar publicamente en los lugares publicos desta dicha ciudad de Bourdeaux, y villas y lugares de su obispado por que vintesse a noticia de todos y ninguno pretenda y ignorancia, mandando como mandamos a todos los Cl

carios desta dicha ciudad de Lorde
na villas y lugares de su obispado,
lo guarden y cumplan assi de aqui adelante
delante solas penas en los dichos ca
pitulos y cada vno dellos cōtenidas
las quales les apercebimos seran es
recutadas en sus personas y bienes
sin remission alguna por nos y por
nuestro promissor, alguaziles y officia
les de nuestra audiencia. fecho en
Lordoua a

Th. epr. cardenas

Por mādado del obispo
mi señor,

Diego de Elorduz
Morario.

